



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122484-1

“Michel, Miguel Ángel  
c/ La Segunda ART s/  
Accidente de Trabajo -  
Acción Especial”  
L. 122.484

Suprema Corte de Justicia:

I.- Recibo las presentes actuaciones en virtud de la vista conferida por V.E. a fs. 68, para que tome la intervención prevista en el artículo 302 del Código Procesal Civil y Comercial, a propósito del recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto electrónicamente por la parte actora contra la sentencia del Tribunal del Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de Avellaneda, cuya copia en archivo PDF se ha anexado al Sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General.

II.- El colegiado de origen, en la decisión ahora cuestionada, falló en favor de la validez constitucional de la ley 27.348 y en consecuencia se inhibió de intervenir en el presente trámite (v. fs. 49/53). Para decidir en el sentido señalado, luego de una breve descripción del régimen instaurado por la ley nacional 27.348, procedió a su valoración en términos constitucionales. Con apoyo en señeras resoluciones de nuestro Máximo Tribunal federal, expuso la legitimidad del reconocimiento de las facultades jurisdiccionales conferidas a órganos administrativos (“Fernández Arias c/ Poggio”, Fallos 247:646), así como también, la validación constitucional de órganos administrativos con facultades jurisdiccionales en el ámbito laboral (Fallos 182:157).

Con sustento en dichos precedentes y en doctrina de autor, el vocal que llevó la voz en el acuerdo sostuvo la validez de estos órganos a condición de que se reunieran los siguientes requisitos: a) que hubieran sido creados por ley; b) que fueran independientes e imparciales; c) que resulten de un objetivo político razonable; d) que las decisiones estén sujetas a control judicial. Desde dicha plataforma valorativa, concluyó acerca de la validez

del artículo 1 de la ley 27.348 y de las resoluciones de la Secretaría de Riesgos del Trabajo 298/2017 y 899-E/2017. A lo que añadió, que la Provincia, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional, había adherido a dicho régimen.

A tales argumentos jurídicos, el magistrado ponente añadió otros de orden práctico. Expuso que la falta de Peritos Médicos inscriptos en las listas de los órganos de contralor, así como la inexistencia de Peritos Médicos laboristas en las Asesorías Periciales de la zona, inciden de manera negativa en la resolución de los pleitos por la demora que ello implica. Se planteó así que, en el caso, la propia jurisdicción no estaba en condiciones de dar una respuesta rápida y eficaz a los trabajadores, que pudiera ser superadora de la instancia previa de Comisiones Médicas establecida por la ley en crisis, arribando por tales argumentos a idéntica conclusión: la constitucionalidad del régimen instaurado.

III.- Se alza contra dicho pronunciamiento el actor quien, a través de su letrado apoderado, interpone en pieza única sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad. Su libelo recursivo, sin embargo, carece de la aptitud necesaria para lograr el fin casatorio propuesto, pues en el caso, el desarrollo promiscuo de sus agravios torna insuficiente el intento revisor (arts. 279 y 299 del CPCC y 31 bis, ley 5.827).

En efecto, la lectura de la presentación electrónica formulada por el recurrente deja ver que luego de anunciar en el título del ítem VI la interposición de "Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley y de Inconstitucionalidad", el impugnante desarrolla los fundamentos de su intento revisor en único acápite, sin solución de continuidad ni distinción alguna que permita, al menos, por vía de inferencia, la subsunción de agravios correspondientes a uno y otro mecanismo extraordinario de impugnación que dice articular. En orden a la insuficiencia anticipada, ha dicho V.E. que: *"son de tal manera distintas las fuentes de los medios de impugnación a que se refieren los arts. 161, 168 y 171 de la Constitución provincial que el hecho de pretender fundarlos en los mismos argumentos o entrelazándolos -salvo supuestos excepcionales que en el caso no concurren- totalmente inadmisibles (conf. doctr. causas C. 117.143, "López", resol. de 12-XII-2012; C. 118.559, "Martínez", resol. de 19-III-2014 y C. 121.164, "Navas", resol. de 28-XII-2016). Siendo ello así, corresponde rechazar los embates cuya promiscuidad*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-122484-1

*argumental genera una confusión en la que no es posible desentrañar dónde comienza o finaliza uno u otro (conf. doctr. causas C. 117.650, "Abete", resol. de 15-V-2013; C. 119.988, "Miguel", resol. de 22-XII-2015 y C. 120.375, "Echenique", resol. de 2-III-2016; v. Rc. 123.211, resol. del 14-VIII-2019)".*

Sabido es que los recursos extraordinarios tienen exigencias técnico-formales propias, de insoslayable cumplimiento, que no pueden ser dejadas de lado, pues de lo contrario, se infringen las normas de carácter constitucional y legal que los sustentan (arts. 161, Const. prov.; 279 y 298, CPCC; conf. doctr. causas C. 116.765, resol. del 8-VIII-2012; C. 117.500, resol. del 22-V-2013 y C. 121.533, resol. de 14-VI-2017).

Es por ello, que en orden a lo establecido por el art. 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812, estimo deberá V.E. rechazar los recursos impetrados, atento a su palmaria insuficiencia técnica derivada de su promiscuidad argumental, en la que los agravios vinculados a la inconstitucionalidad del sistema de la ley 27.348, se entrelazan con las normas que el recurrente entiende violadas, así como también con los desarrollos argumentales enderezados a justificar la infracción de la doctrina legal que igualmente denunciara (conf. arts. 279, 299, 300 y concordantes del Código Procesal local).

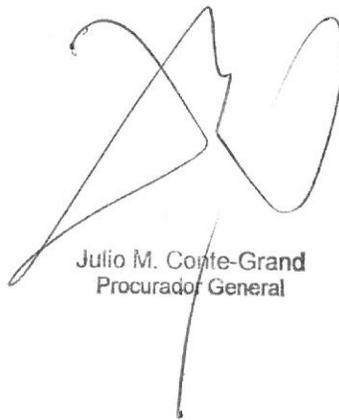
Ello sin perjuicio de señalar, además, que: *"La vía revisora establecida en el art. 161 inc. 1 de la Constitución de la Provincia se abre en el único caso en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y se haya decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local y no cuando los fundamentos de la sentencia impugnada, se sustentan además de en tales preceptos de la carta provincial (arts. 36 inc. 7; 103 inc. 13), con normas de la Constitución nacional (arts. 14, 17, 18, 29, 121, 122), materias éstas ajenas al contenido del remedio intentado y propio en su caso del de inaplicabilidad de ley"* (conf. S.C.B.A. causas C. 98.720, resol. del 21-IV-2010; C. 103.326, resol. del 8-II-2012 y C. 116.585, resol. del 11-IV-2012, entre otras).

Como se ha referido párrafos arriba, los fundamentos dados por el tribunal de origen, se ubican en esta esfera federal, por lo que su réplica tampoco tendría lugar a través

del recurso de inconstitucionalidad en vista.

IV.- Por todo cuanto hasta aquí se ha expuesto, y luego del especial señalamiento de la inobservancia de las cargas técnicas establecidas por los arts. 279, 299, 300 y concordantes del Código Procesal local, considero que V.E. debe proceder al rechazo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad cuya vista se me ha conferido.

La Plata, 6 de Septiembre de 2019.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General